

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 902 DE 30-01-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

- **Mediante Radicado No. 20235342394242 del 29 de septiembre de 2023.**

Que, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390991 del 02 de marzo de 2023 impuesto por parte de los agentes de tránsito al vehículo de placa SMD425, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, toda vez que, se encontró que: *"#0 infringe ley 336 del 96 articulo 49 literal C, documentos que sustentan la operación del equipo transportando a 07 estudiantes del colegio Carrusel de ideas y no presenta extracto de contrato FUEC vigente donde se relacione el señor conductor Orlando Guevara Runcheria (...)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que, presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC) vigente.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, ya que de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC), vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracción al Transporte con No. 1015390991 del 02 de marzo de 2023, impuesto al vehículo de placas SMD425 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de contrato (FUEC), vigente.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

Artículo 15. Vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios

Parágrafo. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo. (...)

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**, se encuentra habilitada por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad transportadora, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015390991 del 02 de marzo de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, a través del vehículo de placas SMD425, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015390991 del 02 de marzo de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, al vehículo de placas SMD425, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único Extracto del Contrato (FUEC), vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial

RESOLUCIÓN No 902

DE 30-01-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.**"*

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR con Nit 830019278 - 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: gerencia@cooteptur.com/ cooteptur@yahoo.com / contabilidad@cooteptur.com

Dirección: CALLE 75 A No. 72-95

Bogotá, D.C.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorización notificación electrónica en VIGIA



20235342394242

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015390991 del

Fecha Rad: 29-09-2023

01:28

Radicador: LUZGIL

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad de Bo

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015390991									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO		MES		DÍA		HORA		MINUTOS		La movilidad es de todos									
2023		01		02		03		04		Ministrante									
DÍA		05		06		07		08		SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ									
2		09		10		11		12											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																			
CI 63 #105-14, HOGOTÁ - FUGATIVA																			
3. PLACA (Marque las letras)																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
3.1. PLACA (Marque los números)																			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																			
4. EXPEDIDA																			
CUNDINAMARCA/COTÁ																			
5. CLASE DE SERVICIO																			
PARTICULAR																			
PÚBLICO																			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																			
Letras										Números									
Nacionalidad																			
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																			
7.1 RADIO DE ACCIÓN																			
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										7.1.2 Operación Nacional									
COLECTIVO										POR CARRETERA									
INDIVIDUAL										ESPECIAL									
MIXTO										MIXTO									
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																			
205277										CARGA									
8. CLASE DE VEHÍCULO																			
AUTOMÓVIL										CAMIÓN									
BUS										MICROBUS									
BUSETA										VOLQUETA									
CAMPERO										CAMIÓN TRACTOR									
CAMIONETA										OTRO									
MOTOS Y SIMILARES																			
9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
Cédula de ciudadanía										Cédula de extranjería									
Documento de identidad										Libreta de tripulante									
NÚMERO										19489477									
NACIONALIDAD										EDAD									
ORLANDO										61									
APellidos										GUEVARA RUNCHERIA									
DIRECCIÓN Y TELÉFONO										NO SUMINISTRO 3134310848									
CIUDAD O MUNICIPIO																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																			
NÚMERO										10028289630									
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
NÚMERO										19489477									
VIGENCIA										D M A									
CATEGORÍA										C 2									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																			
NOMBRE										NELSON JAVIER MOYA MARTÍNEZ									
CÓDIGO										80179965									
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																			
COOTEPUR										X									
C.C. Número										830019278-5									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																			
LEY										336									
AÑO										1996									
ARTÍCULO										49									
LITERAL										C									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
Superintendencia de transporte										Secretaría Distrital de Movilidad									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																			
DECISIÓN 467 DE 1999																			
ARTÍCULO										NUMERAL									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																			
# 0 Infringe ley 336 del 96 artículo 49 literal C, documentos que sustentan la operación del equipo transportando a 07 estudiantes del colegio carrusel de ideas y no presenta Extracto único de contrato (FUEC) vigente donde se relacione el señor conductor Orlando Guevara Runcheria con CC 19 489 477 no se inmoviliza por falta de medios entrega documentos completos																			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																			
NOMBRE										Faber Hernando									
APellidos										Ruge Vargas									
Placa No.										143030									
Entidad										Secretaría Distrital de Movilidad									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE										FIRMA DEL CONDUCTOR									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C. No. 19489477									
FIRMA DEL TESTIGO										C.C. No.									

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR
Nit: 830019278 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0000210
Fecha de Inscripción: 15 de julio de 1996
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 81 # 113 - 39 Ca 11 Yarumos
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@cooteptur.com
Teléfono comercial 1: 3167437748
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 81 # 113 - 39 Ca 11 Yarumos
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@cooteptur.com
Teléfono para notificación 1: 3167437748
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de junio de 1996, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 1996 bajo el Número 00000226 del Libro I de las entidades sin Ánimo de Lucro, fue constituida la entidad denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARTICULAR Y TURISMO COOTEPTUR

Por Acta No. 0000009 del 13 de junio de 1998, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 1998 bajo el Número 00016147 del Libro I de las entidades sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARTICULAR Y TURISMO COOTEPTUR por el de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO COOTEPTUR

Por Acta No. 0000016 del 11 de agosto de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita En esta Cámara de Comercio el 10 de

abril de 2002 bajo el Número 00048362 del Libro I de las entidades sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO COOTEPTUR por el de Cooperativa De Transporte Escolar Empresarial Y Turismo y su sigla será COOTEPTUR

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00037879 de fecha 9 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 236 de fecha 12 de abril de 2019, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No.1561 del 07 de septiembre de 1999, a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El Objeto del acuerdo cooperativo será la satisfacción de las necesidades y el mejoramiento económico, social, educativo y cultural, de los asociados y sus familias, procurando la creación de fuentes de trabajo para los mismos, bajo los valores de la solidaridad y ayuda mutua. Con tal fin, la cooperativa fomentará la prestación del servicio de transporte público, terrestre, automotor especial de servicio escolar, empresarial, de turismo, de pasajeros, de carga, mixto, ya sea periférico, urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional a entidades de educación, empresas, familias y en general a todas las personas naturales o jurídicas que así lo requieran, con observación de las leyes y tratados que regulen esta actividad. Artículo 6. Actividades y servicios: COOTEPTUR podrá desarrollar todas las actividades legalmente permitidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto, del acuerdo cooperativo expuesto en el artículo anterior, a través de las secciones que se contemplan en los artículos siguientes. Artículo 7. Sección de transporte: Esta sección tendrá por objeto: 1. Organizar, coordinar y controlar el servicio público de transporte de personas y bienes, por intermedio de los vehículos de propiedad de los asociados o de la cooperativa, en todas las modalidades, de conformidad con las autorizaciones legales que en cada caso se requieran. 2. Procurar por todos los medios la prestación de un servicio seguro, oportuno y eficiente con altos estándares de calidad a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que contraten la prestación de los servicios de transporte en el ámbito nacional y lo internacional. 3. Investigar, licitar y diseñar rutas y horarios de transporte autorizados a la cooperativa. 4. Analizar, concertar con las autoridades respectivas y los gremios de transporte, tarifas razonables y rentables para la prestación de un servicio eficiente. 5. Coordinar y controlar el

trabajo de los asociados, para garantizar eficiencia y oportunidad del servicio, buscando siempre rentabilidad en la realización de la actividad. 6. Proveer a los asociados los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a través de la organización y montaje de talleres de propiedad de la cooperativa o a través de convenios realizados con terceros para garantizar una eficiente prestación de los servicios. 7. Suministrar autopartes, repuestos, accesorios, combustible, lubricantes e insumos que sean requeridos en desarrollo de la actividad, ya sea en almacenes, estaciones de servicios de propiedad de la cooperativa o a través de convenios celebrados para tal efecto con personas o entidades especializadas en cada caso. Artículo 8. Sección de bienestar: Esta sección tendrá por objeto: 1. Establecer programas de bienestar, capacitación, actualización, asistencia técnica, para los asociados en forma directa o a través de convenios celebrados con entidades autorizadas según sea el caso. 2. Contratar y organizar servicios de previsión social para sus asociados y familiares, pudiendo en este mismo sentido, adquirir servicios de seguros colectivos o personales. Artículo 9. Sección de crédito: Esta sección tendrá por objeto: 1. Otorgar créditos a los asociados para satisfacer sus necesidades personales y las de su familia. 2. Otorgar créditos a los asociados para satisfacer las necesidades de su actividad como transportadores. 3. En lo posible solucionar a sus asociados las necesidades de crédito a interés competitivo, suministros, consumo y todo aquello que conlleve a mejorar las condiciones de vida del asociado y su familia. Objeto: 1. Realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios y valores cooperativos, métodos y características del sector solidario. 2. Capacitar a los administradores, consejeros, junta de vigilancia, comité de apelaciones, comités de apoyo y asociados en la gestión empresarial propia de la entidad. Parágrafo: El programa educativo social y empresarial PESEM deberá orientarse a temas de cooperativismo, formación y capacitación de directivos en temas relacionados con la actividad de tránsito y transporte terrestre automotor. Es decir, además de conocer la legislación, se debe propender por la capacitación en actividades que permitan mejorar las condiciones de comodidad, calidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte, según lo señalado en la circular 03 de 2004, expedida por la superintendencia de puertos y transporte y demás disposiciones que en el futuro la modifiquen o deroguen. Artículo 11. Actividades generales: además de las actividades previstas en los artículos anteriores, la cooperativa podrá adelantar las siguientes, siempre y cuando estén directamente relacionadas con el desarrollo del objeto social: 1. Asociarse con otras entidades públicas o privadas o celebrar acuerdos o convenios para la producción, distribución o intercambio de bienes o servicios complementarios a lo previsto en los artículos anteriores, que contribuyan al mejoramiento personal y al cumplimiento del objeto social. 2. Realizar operaciones crediticias con otras entidades, tendientes a la obtención de recursos necesarios para la prestación de servicios propios de la cooperativa, procurando rentabilidad en tales transacciones. 3. Promover, participar o constituir, a nivel nacional, empresas asociativas solidarias, fundaciones, corporaciones civiles, instituciones auxiliares del cooperativismo con empresas de otra naturaleza jurídica o con terceros, siempre y cuando ello sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y no desvirtúen su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de sus actividades. 4. Facilitar a través de convenios con entidades especializadas asesoría y asistencia técnica a sus asociados, principalmente en la creación y fortalecimiento de empresas

familiares y asociativas. 5. Desarrollar actividades de previsión, asistencia y solidaridad mediante la implementación de auxilios mutuales. 6. Arrendar sus bienes inmuebles propios a terceros y adquirir, tomar en arrendamiento o enajenar los que requiera para la prestación de sus servicios y el desarrollo del objeto social. 7. Contratar seguros para los asociados, así como para los créditos a favor de la cooperativa, asumiendo directamente el costo o trasladándolo a aquellos. 8. Las demás actividades que requiera la entidad, siempre que se encuentren directamente relacionadas con el objeto social señalado en el presente estatuto. Artículo 12. Actos cooperativos y sujeción a los principios y valores: Las actividades que realice la cooperativa con sus asociados o con otras entidades del sector cooperativo, en desarrollo de su objeto social, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios y valores universales del cooperativismo. Artículo 13. Amplitud administrativa y de operaciones: La cooperativa por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios de conformidad con las normas legales vigentes y realizará toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de su objeto.

PATRIMONIO

\$ 457.084.655,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es El Gerente, el Gerente será reemplazado en sus ausencias temporales o definitivas por un subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente: Son funciones del Gerente: 1. Ejecutar las políticas, estrategias, objetivos, metas de la entidad y las orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de LA COOPERATIVA, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Poner en práctica las políticas de LA COOPERATIVA, en el mes de diciembre elaborar y someter a consideración y aprobación del consejo de administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para el siguiente año. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. Dirigir las relaciones públicas de LA Cooperativa, en especial, con las organizaciones del estado, privadas y del movimiento cooperativo. 5. Propender porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás temas de interés y mantener permanente comunicación directa con ellos. 6. Celebrar contratos diferentes a los del servicio de transporte y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en las cuantías inferiores a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) 7. Previa autorización expresa del consejo de administración, celebrar los contratos relacionados con la adquisición, venta y sustitución de garantías reales sobre inmuebles y con la debida autorización cuando

el monto de los contratos exceda de (50) cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.) 8. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que determine el consejo de administración para los asociados, de conformidad con los reglamentos y procedimientos, al igual que establecer y aplicar las sanciones administrativas para los empleados de LA COOPERATIVA que incumplan el reglamento interno de trabajo. 10. Ejecutar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para tal efecto le otorgue el consejo de administración. 11. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de LA COOPERATIVA 12. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponde aplicar como máximo Representante Legal de la cooperativa, de conformidad con los reglamentos. 13. Rendir mensualmente al consejo de administración informes de gestión relativos al funcionamiento de LA COOPERATIVA. 14. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. 15. Proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y las operaciones en que tenga interés la empresa COOPERATIVA. 16. Supervisar frecuentemente el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de LA COOPERATIVA. 17. Presentar al consejo de administración en forma mensual, los estados financieros y el informe de gerencia y previo a la realización de la Asamblea General, presentarle el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes al ejercicio requerido. 18. Elaborar el informe de gestión anual correspondiente, con veinte (20) días hábiles anteriores a la realización de la Asamblea General. 19. Entregar a los asociados con un Mínimo de quince (15) días hábiles previos a la realización de la Asamblea General de Asociados, los estados financieros al cierre del ejercicio y los informes de gestión de cada uno de los entes de administración y control. 20. Nombrar, remover o sancionar a los empleados de LA COOPERATIVA conforme a la planta de personal adoptada por el consejo de administración, en cumplimiento del reglamento interno de trabajo y de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. En cualquier caso, la persona a contratar no podrá tener parentesco familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ni primero civil, ni ser su cónyuge o compañero permanente con los asociados o miembros de la administración. 21. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los certificados de aportación y los demás documentos pertinentes. 22. Mantener continua comunicación personal y directa con las personas naturales y los representantes legales de las entidades con las que COOTEPTUR tenga contratos. 23. Ofrecer el portafolio de servicios propendiendo por el crecimiento de la empresa generando nuevas fuentes de trabajo para los Asociados. 24. Procurar que la comunicación interna de la cooperativa entre Asociados y empleados se mantenga dentro de un marco de armonía y respeto para el logro de los objetivos propuestos. 25. Establecer procedimientos y métodos de control tendientes al mejoramiento del servicio, a la conservación de los colegios, empresas, turismo y demás clientes y abrir nuevos mercados en el ámbito local, regional o nacional. 26. Enviar a la superintendencia de puertos y transportes o al ente de vigilancia que le corresponda, los informes de contabilidad y demás documentos que en relación con la inspección exija dicha institución. 27. Expedir al finalizar cada

año una certificación escrita y firmada junto con el revisor fiscal, en la que conste el monto de aportes sociales que posea cada Asociado, que en ningún caso tendrá el carácter de títulos valores. 28. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. Guardar y proteger la reserva comercial de LA COOPERATIVA y abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 29. Dar un trato ecuánime, respetuoso y equitativo a todos los Asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. 30. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con LA COOPERATIVA o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General De Asociados. Parágrafo: Las funciones del gerente que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñará éste por sí, o mediante delegación en los empleados de la entidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 219 del 7 de marzo de 2011, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2011 con el No. 00190723 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Esal	Martha Lucía Pérez Jauregui	C.C. No. 27632499

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 052 del 30 de marzo de 2024, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2024 con el No. 00054196 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Andres Felipe Rojas Barbosa	C.C. No. 80094256
Miembro Consejo De Administracion	Yenny Mireya Gonzalez Infante	C.C. No. 52029959
Miembro Consejo De Administracion	Luz Helena Mejia Arias	C.C. No. 1015469708
Miembro Consejo De Administracion	Victor Hugo Prieto Diaz	C.C. No. 79399663

Miembro Victor Manuel Prieto C.C. No. 19305553
Consejo De Arias
Administracion

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro SIN ACEPTACION-SIN *****
Suplente IDENTIFICACION
Consejo De
Administracion

Miembro SIN ACEPTACION-SIN *****
Suplente IDENTIFICACION
Consejo De
Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 45 del 24 de marzo de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 00034664 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CONTROL FINANCIERO CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 900360602 2

Por Documento Privado No. si num del 20 de abril de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2016 con el No. 00025682 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hugo Mauricio Bernal Bautista	C.C. No. 19457149 T.P. No. 65708-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Alejandra Ivonne Bernal Moreno	C.C. No. 1018415422 T.P. No. 169949-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000009 del 13 de junio de 1998 de la Asamblea de Asociados	00016147 del 29 de julio de 1998 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000012 del 30 de abril de 1999 de la Asamblea de Asociados	00023035 del 31 de mayo de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

Acta No. 0000014 del 4 de marzo de 2000 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000015 del 24 de marzo de 2001 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000016 del 11 de agosto de 2001 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000020 del 31 de julio de 2004 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 032 del 22 de enero de 2011 de la Asamblea General

Acta No. 034 del 5 de noviembre de 2011 de la Asamblea General

Acta No. 035 del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 039 del 25 de octubre de 2014 de la Asamblea General

00030116 del 3 de mayo de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00039942 del 11 de mayo de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00048362 del 10 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00078431 del 25 de octubre de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00190139 del 5 de mayo de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00204411 del 25 de febrero de 2012 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00004206 del 18 de mayo de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

00019800 del 10 de marzo de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6499

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 489.777.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70490
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@coopteur.com - gerencia@coopteur.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0902 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-02 15:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/02
Hora: 15:34:43

Tiempo de firmado: Feb 2 20:34:43 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/02
Hora: 15:34:45

Feb 02 15:34:45 mail postfix/smtp[3570614]: 797D01E203FA: to=<gerencia@coopteur.com>, relay=coopteur-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.3]:25, delay=2, delays=0.09/0/0.2/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <de31570716025263b89acf7c4aef532c235e0987ad256961b290be907faf3a35@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=234488034511942, Hostname=BY5PR14MB3288.namprd14.prod.outlook.com] 27783 bytes in 0.217, 124.919 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0902 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330009025.pdf	06695f8eb0314dcdb76f7f11d99d9e95f1a8248211a6fd20746995a685f4b1f0

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70491
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coopteur@yahoo.com - coopteur@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0902 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-02 15:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/02/02 Hora: 15:34:43	Tiempo de firmado: Feb 2 20:34:43 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2026/02/02 Hora: 15:34:46	Feb 02 15:34:46 mail postfix/smtpl[3570613]: F00AE1E203F5: to=<coopteur@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[98.136.96.75]:25, delay=2.2, delays=0.09/0/1.2/0.9, dsn=5.0.0, status=bounced (host mta5.am0.yahoodns.net [98.136.96.75] said: 552 1 Requested mail action aborted, mailbox not found (in reply to end of DATA command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0902 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330009025.pdf	06695f8eb0314dcdb76f7f11d99d9e95f1a8248211a6fd20746995a685f4b1f0

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70492
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@coopteur.com - contabilidad@coopteur.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0902 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-02 15:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/02
Hora: 15:34:42

Tiempo de firmado: Feb 2 20:34:42 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/02
Hora: 15:34:44

Feb 02 15:34:44 mail postfix/smtp[3543136]: 2F0F91E20405: to=<contabilidad@coopteur.com>, relay=coopteur-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.3]:25, delay=1.6, delays=0.09/0.32/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7b02e53406e4c444de6f296a2ce02886914b092ab23b96d2e5a21fc1a2c20194@correocertificado4-72.com> [InternalId=42455751735534, Hostname=PH0PR14MB5286.namprd14.prod.outlook.com] 27913 bytes in 0.182, 149.552 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2026/02/03
Hora: 09:47:29

Dirección IP 190.25.31.246
Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0902 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330009025.pdf	06695f8eb0314dcdb76f7f11d99d9e95f1a8248211a6fd20746995a685f4b1f0

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co